



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 14 de noviembre de 2023

Declarativo No. 13-2012–0397

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentaron los demandados Beloura Investments S.L. hoy Proseguir Tecnología S.A.S. (08RecursoReposicion.pdf), Luis Fernando Galvis Rojas y Luis Fernando Galvis Rojas y Cia S en C. (11RecursoReposicion.pdf); así como el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentaron los convocados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling (10RecursoReposicionApelacion) contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandada Beloura Investments S.L. hoy Proseguir Tecnología S.A.S., se mostró inconforme con la decisión, pues señala que se resolvieron de forma general las excepciones propuestas por todos los demandados, haciendo énfasis su descontento en las denominadas i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ii) Prescripción del derecho y iii) Caducidad de la acción.

Sobre la primera excepción adujo que en el escrito o de reforma de demanda se incluyó la pretensión principal décima, que resulta excluyente con las pretensiones principales primera y segunda incluidas en la demanda, pues se pide declarar que los demandantes constituyeron con las personas naturales demandadas una sociedad de hecho con el fin de desarrollar un negocio, consistente en prestar servicios de seguridad y monitoreo electrónico, la cual se denominaría “Security Systems Ltda.”, hoy Proseguir Tecnología S.A.S, pretensión que se opone a las pretensiones primera y

segunda de la demanda, por cuanto en estas últimas se pide declarar que existe un contrato de sociedad legalmente registrado y que dicho contrato de sociedad fue simulado en cuanto a quienes eran realmente sus socios.

Frente a la excepción de prescripción del derecho, indicó que no se había integrado correctamente el litisconsorcio necesario por la pasiva con la empresa extranjera Beloura Investments S.L. hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L., por lo que la notificación del auto admisorio de la demanda no tuvo la aptitud de interrumpir la prescripción de las acciones, independientemente de si se opta por el régimen de prescripción de cinco (5) años a la que se refiere la Ley 222 de 1995, de diez (10) años de la Ley 791 de 2022 o, incluso, la de veinte (20) años, pues en el único caso que podía aplicar la del artículo 2536 del Código Civil, por cuanto la notificación a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) se realizó el 24 de octubre de 2017 y para esa fecha no se logró interrumpir civilmente la prescripción porque ya había operado el fenómeno jurídico y la interrupción de la prescripción solamente se podía haber presentado si se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, a la totalidad de los demandados, antes de transcurrido un año desde la fecha de la mencionada providencia, esto es, hasta el 19 de julio de 2013 y la fecha de la última notificación fue el 24 de octubre de 2017.

De otro lado sobre la excepción de la caducidad de la acción, no está de acuerdo con la decisión porque la acción judicial ya caducó y yerra el juzgado al asegurar que el legislador no fijó un plazo de caducidad, pues la norma establece el término de dos meses siguientes a la fecha de la reunión para que se impugne la decisión de la asamblea o junta de socios y que al haberse adoptado las decisiones el día 30 de diciembre de 2005, la caducidad ocurrió el 28 de febrero de 2006.

2. De otro lado, el apoderado de los demandados Luis Fernando Galvis Rojas y Lufegaro S. en C. manifestó que la pretensión principal décima de la reforma de la demanda, es contradictoria con las pretensiones principales primera y segunda de la demanda porque no se puede pretender el reconocimiento de un contrato de sociedad de hecho y a su vez la declaración de la simulación de un contrato ya existente constituido por escritura pública.

Frente a la excepción de no ser el juez competente para conocer de todas las pretensiones, argumentó que el juzgado no hace alusión a que por el factor funcional de competencia, las pretensiones originadas en el contrato social regular o irregular, corresponden exclusivamente a los jueces municipales y a tramitarse por un proceso verbal sumario.

Frente a la excepción previa de no poderse tramitar todas las pretensiones en un mismo procedimiento, manifestó que la impugnación de actas de asambleas y la nulidad de los actos sociales por conflicto de interés, deben ser tramitadas por el proceso verbal sumario, por lo que las pretensiones de la demandante deben ser tramitadas por procedimientos distintos, configurándose la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, en cuanto a la prescripción del derecho, caducidad y prescripción extintiva, menciona que con la reforma de la demanda, la demandante integró al proceso a la sociedad Beloura Investments S.L. que ostenta la calidad de litisconsorte necesario y subsanó dicha omisión con la reforma de la demanda.

Que la totalidad de los demandados fueron notificados solo hasta octubre de 2017, momento en el que Beloura Investments S.L., como litisconsorte necesario en el presente litigio, recibió la correspondiente notificación, por lo que ésta no se realizó para todas las partes dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, razón por la cual la prescripción no se interrumpió y que la misma conclusión se advierte respecto de la caducidad porque el plazo legal dispuesto para ello ya caducó.

Respecto de la figura de la prescripción extintiva, señaló que el Despacho, estableció que esta no opera frente a las pretensiones denominadas como “consecuenciales” y “subsidiarias a las consecuenciales”, pero no explicó las razones por las cuales no son aplicables las reglas de la Ley 222 de 1995.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisó que para impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios, es necesario contar con la calidad de administrador, revisor fiscal o socio,

pero que los demandantes no cuentan con ninguna de las mencionadas calidades, razón por la cual no se puede permitir que una persona que no cuenta con la calidad de socio impugne una decisión de la Asamblea o Junta de Socios de una sociedad comercial cuando no cuenta con la facultad legal para hacerlo.

3. Por su parte, los demandados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling, por intermedio de su apoderado indicaron que el juzgado yerra al considerar que por tratarse de una acción ordinaria no son aplicables el artículo 491 del C.P.C. o del artículo 235 de la Ley 223 de 1995, las cuales señalan términos especiales de prescripción cuando se trata de acciones de cualquier naturaleza que versen sobre la impugnación de actas de órganos sociales de dos meses o sobre los contratos regulados de cinco años y que el juzgado no debe basarse en la clase del proceso sino en la naturaleza específica de las pretensiones.

Que de no aplicarse la anterior norma sino la consagrada en el artículo 2536 del C.C. señala que la prescripción no se interrumpió civilmente, pues transcurrió más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda (19 de julio de 2012) hasta la notificación del último demandado Prosegur Internacional Alarmas S.L. (24 de octubre de 2017), por estar ante la figura del litisconsorcio necesario.

Referente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones manifestó que la reforma de la demanda adicionó como principal una décima pretensión que se excluye entre sí con las pretensiones principales primera y segunda, pues en la décima pretende que se declare que se constituyó una sociedad de hecho, pero en las otras dos pretensiones se pide declarar que existe simulación en un contrato social regular y no de hecho.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, menciona que el juzgado guardó silencio sobre ella, la cual se propuso porque los demandantes no acreditaron tener la calidad de socios, administradores o de revisor fiscal que los habilitara para impugnar las actas del máximo órgano social de las sociedades.

Finalmente, que en las excepciones previas se solicitaron como pruebas la documental del expediente y el interrogatorio de parte a los demandantes, pero el despacho las resolvió sin decretar las pruebas; por tanto, solicitó se revoqué el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2022.

4. Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Mediante la providencia objeto de inconformidad se dispuso declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva denominadas “indebida representación del demandante”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “inepta demanda por existencia de cláusula compromisoria”; “inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – alteración de la parte demandada sin llenar los requisitos legales”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de prueba de la existencia y representación de uno de los demandados”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de juramento estimatorio”; “indebida representación del demandante”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; “insuficiencia del poder”; “litisconsorcio necesario”; “prescripción extintiva”; “falta de legitimación en la causa”; “prescripción del derecho y caducidad de la acción”.

2.1. Sin embargo, los demandados se muestran inconformes frente a la decisión adoptada respecto de las excepciones de i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no poder tramitarse todas las pretensiones en un mismo procedimiento, ii) no ser el juez

competente para conocer de todas las pretensiones, iii) falta de legitimación en la causa por activa y iv) prescripción del derecho y caducidad de la acción.

Comoquiera que las inconformidades presentadas por los apoderados se basan en los mismos hechos, se resolverán al mismo tiempo por economía procesal.

2.1.1. Sobre la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se refutó que en la reforma de la demanda se adicionó como principal una décima pretensión que se excluye entre sí con las pretensiones de los numerales primero y segundo de tal acápite, puesto que allí se pretende la declaración de constitución de una sociedad de hecho, mientras que en las pretensiones primera y segunda se pide la declaración de existencia de simulación de un contrato social regular y no de hecho.

De la revisión de la pretensión primera de la demanda se advierte que se solicitó se declare que el contrato de sociedad contenido en la escritura pública N° 3944 de 10 de diciembre de 1996 otorgado en la Notaria 59 de Bogotá por la cual los señores Luis Fernando Galvis Rojas, Mauricio Parada Perilla, José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling, dijeron constituir la sociedad Security Sytems Ltda hoy Prosegur Tecnologías S.A.S es simulado relativamente en cuanto a la identidad, número de socios y la composición del capital social.

Por su parte la pretensión segunda principal hace referencia a que se declare como consecuencia de lo anterior que el contrato de sociedad mencionado fue celebrado realmente por cinco socios a saber Óscar Benavides Vanegas quien aportó el 50% del capital social, Mauricio Parada Perilla quien aportó el 21% del capital, José Eugenio Cruz Martínez quien aportó el 4% del capital y por Carlos Alfredo Murcia Esterling quien aportó el 4% del capital.

Y de la pretensión décima adicionada con la reforma de la demanda, se advierte que la parte demandante solicitó: “Declarar que los señores Óscar Benavides Vanegas, Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis, Luis Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling, constituyeron una sociedad de hecho con el fin de desarrollar un negocio, consistente en prestar

servicios de seguridad y monitoreo electrónico, la cual se denominaría “SECURITYS SISTEMAS LTDA hoy “PROSEGUR TECNOLOGIAS S.A.S”

Como se explicó al resolver las excepciones previas, la parte demandante presentó pretensiones principales y subsidiarias, como también consecuenciales de aquéllas; sin embargo, cumplen los presupuestos del artículo 88 del C.G.P., pues no se excluyen entre sí, dado que pueden coexistir conjuntamente y su cumplimiento no resuelta incompatible con la otra, si se tiene en cuenta que lo pretendido es declarar la simulación del negocio jurídico contenido en el acto público N° 3944 de 10 de diciembre de 1996, por medio del cual se constituyó la sociedad Security Sytems Ltda hoy Prosegur Tecnologías S.A.S., la cual no se contradice y se pueden tramitar por el mismo procedimiento con la pretensión de declarar que se constituyó una sociedad de hecho para el desarrollo de un negocio de prestar servicios de seguridad y monitoreo electrónico, dado que de prosperar la simulación se declararían la nulidad del acto, por consiguiente el negocio no tendría efecto, dando la posibilidad de ordenarse la declaración de la existencia de otra sociedad, tema que será objeto de debate en su oportunidad.

2.1.2. Ahora, frente a la inconformidad presentada de la excepción previa de no ser el juez competente para conocer de todas las pretensiones, en especial porque ellas son originadas en un contrato social conforme al artículo 233 de la Ley 222 de 1995, tal norma no es aplicable al presente asunto porque no se está debatiendo sobre un conflicto que surgió en un contrato de sociedad, como por ejemplo cuando se exceden los límites de lo contratado o se toman decisiones sin el número de votos previstos en los estatutos o en la ley; por el contrario, el pedimento principal es la declaratoria de la simulación relativa del contrato de sociedad contenido en la escritura pública N° 3944 de 10 de diciembre de 1996 otorgado en la Notaria 59 de Bogotá, asunto frente al cual, el legislador no asignó su conocimiento a un juez especial; por tanto, debe aplicarse el precepto del artículo 20 del C.G.P., esto es que el conocimiento de los procesos contenciosos se encuentran en manos de los Jueces Civiles del Circuito.

2.1.3. En cuanto a la falta de legitimación en la causa argumentada en que los demandantes no acreditaron tener la calidad de socios, administradores o de revisor fiscal que los habilitara para impugnar las actas

del máximo órgano social de la sociedad Security Systems Ltda. Al respecto la Corte Suprema de Justicia adujo que:

“(…) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Es decir, como lo aquí pretendido es la acción de simulación de un contrato, ésta puede ser ejercida por las partes que intervinieron dentro del negocio jurídico o por terceros que se perjudicaron por aquél, en este caso, el demandante alega verse perjudicado porque en un principio de la constitución de la sociedad Security Systems Ltda era socio de aquélla, de la cual recibió parte de las utilidades; sin embargo, con posterioridad los demandados vendieron toda la participación accionaria de la empresa a Beloura Investments S L S., de allí que resulte su interés en la declaratoria de la simulación del acto jurídico.

2.1.4. Respecto de la prescripción de la acción, mencionan que se configuró tal fenómeno independientemente del término de 5, 10 o 20 años que se aplique, pues la notificación del litisconsorte necesario de la sociedad Beloura Investments S.L. se realizó el 24 de octubre de 2017, fecha para la cual no se interrumpió civilmente la prescripción.

En primer lugar, se reitera que el término de prescripción a aplicar es el de 20 años, contemplado en el artículo 2536 del C.C. antes de ser modificado por la Ley 791 de 2022, lo anterior, dado que este asunto se trata de una acción ordinaria, pues la pretensión principal es la declaración de simulación de un contrato, el cual disponía:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.”

Como bien es sabido, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo imperado en el entonces vigente, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; lo segundo, cuando antes de vencerse el término de prescripción el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación a voces del artículo 2539 del Código Civil.

Ahora, el negocio jurídico respecto del cual se pretende la simulación es del 10 de diciembre de 1996, la demanda se presentó el 10 de julio de 2012 (folio 317 C. 1), esto es, en tiempo para interrumpir la prescripción y teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, se realizó el 27 de febrero de 2013 por aviso (fls. 531, 534, 537, 540 C.2), se logró interrumpir civilmente el fenómeno porque se vinculó a los demandados dentro del término del año que trataba el artículo 90 del C.P.C.

No comparte este juzgado el argumento ofrecido por los reposicionistas frente a dar cumplimiento al inciso 3° del anterior artículo 90 que rezaba: *“Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorte facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorte fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”*, pues debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó únicamente contra Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S. Luana Y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas S. EN C. quienes se notificaron dentro del término que contemplaba en el artículo 90 del C.P.C. y fue con posterioridad a tal vinculación que la demandante reformó su demanda para integrarla con Beloura Investments S.L., época para la cual ya se consideraba interrumpida civilmente la prescripción.

De otro lado, frente al tema de la caducidad, es entendida como el plazo perentorio y de orden público señalado por el legislador, para el ejercicio del derecho. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que

no se puede renunciar y que debe ser declarada por el funcionario judicial en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida del derecho.

No obstante, para el presente asunto, no es procedente su aplicación, pues en materia civil, el legislador no señaló un término de caducidad para el ejercicio de la acción ordinaria, figura que valga resaltar se contempla más en el Código de Comercio como en el Código Contencioso Administrativo

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión objeto de inconformidad y se concederá el recurso de apelación presentado por los demandados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling.

Finalmente, es de aclarar que de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se decidieron las excepciones previas, pues no se requería de la practica de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por los demandados José Eugenio Cruz Martínez y Carlos Alfredo Murcia Esterling contra el auto de 11 de julio de 2023, conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

Para tal efecto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

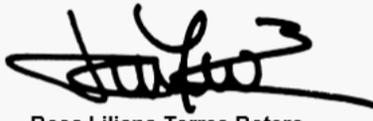
Ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 83 del 15 del noviembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria